

**PROYECTO DE REGLAMENTO
DEL PLAN DE PENSIONES
DE LA ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE CÁDIZ**

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. - Denominación y objeto.
- Artículo 2. - Definiciones
- Artículo 3. - Sistema y modalidad
- Artículo 4. - Integración en el Fondo de Pensiones
- Artículo 5. - Entidades Gestora y Depositaria
- Artículo 6. - Ámbito personal

CAPÍTULO II. DE LOS PARTÍCIPIES

- Artículo 7. - Partícipes del Plan
- Artículo 8. - Partícipes en suspenso
- Artículo 9. - Alta de un Partícipe en el Plan
- Artículo 10. - Baja de un Partícipe en el Plan
- Artículo 11. - Derechos de los Partícipes
- Artículo 12. - Documentación de derechos y obligaciones

CAPÍTULO III. DE LOS BENEFICIARIOS

- Artículo 13. - Beneficiarios del Plan
- Artículo 14. - Alta de un Beneficiario en el Plan
- Artículo 15. - Baja de un Beneficiario en el Plan
- Artículo 16. - Derechos de los Beneficiarios
- Artículo 17. - Obligaciones de los Beneficiarios

CAPÍTULO IV. DEL PROMOTOR

- Artículo 18. - Promotor del Plan
- Artículo 19. - Derechos del Promotor
- Artículo 20. - Obligaciones del Promotor

CAPÍTULO V. RÉGIMEN FINANCIERO

- Artículo 21. - Sistema de financiación
- Artículo 22. - Cuenta de posición
- Artículo 23. - Derechos Consolidados
- Artículo 24. - Movilización de Derechos Consolidados
- Artículo 25. - Informes Actuariales

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE APORTACIONES

- Artículo 26. - Aportaciones al Plan

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN DE PRESTACIONES

Artículo 27. - Contingencias y prestaciones

Artículo 28. - Supuestos excepcionales de liquidez

Artículo 29. - Formas de cobro de las prestaciones

Artículo 30. - Procedimiento y reconocimiento del pago de las prestaciones

CAPÍTULO VIII. COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

Artículo 31. - Funciones

Artículo 32. - Constitución de la Comisión de Control

Artículo 33. - Cargos de la Comisión de Control

Artículo 34. - Convocatoria y funcionamiento de la Comisión de Control

CAPÍTULO IX. MODIFICACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Artículo 35. - Modificación

Artículo 36. - Disolución

Artículo 37. - Liquidación

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - DENOMINACIÓN Y OBJETO

1. - Plan de Pensiones. Denominación

Es el Plan de Pensiones del Sistema Asociado regulado en el presente Reglamento se denomina **"ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE CÁDIZ"** (en adelante "El Plan").

El mencionado Plan se regula por lo establecido por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones** y por el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, por el que se Aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones. El presente Plan estará igualmente sometido al resto de la normativa legal que le sea de aplicación en cada momento, y por las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

El Plan entrará en vigor una vez que se produzca la integración en el Fondo de Pensiones, siendo su duración indefinida.

2. - Objeto del Plan

El Plan define por el presente Reglamento el derecho de las personas a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad invalidez o dependencia. Igualmente define las obligaciones de contribución al mismo y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio afecto al cumplimiento de las prestaciones establecidas en el Plan.

El objeto del Plan es proporcionar prestaciones de jubilación, fallecimiento, dependencia e invalidez a los miembros asociados de la ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE CÁDIZ.

Artículo 2. - DEFINICIONES

1. - Promotor del Plan.

Es la **ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE CÁDIZ** quién insta la creación de "ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE CÁDIZ, PLAN DE PENSIONES" regulado por las presentes normas de funcionamiento y que participará en su desenvolvimiento.

2. - Partícipe.

Es toda persona física en cuyo interés se crea este Plan, desde que se adhiere al mismo.

3. - Partícipe en suspenso.

Son Partícipes en suspenso aquellos que, habiendo cesado en la realización de aportaciones, mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan de Pensiones.

4. - Beneficiario.

Es la persona que tiene derecho a las prestaciones del Plan mientras pertenezca al mismo.

5. - Fondo de Pensiones o Fondo.

Es el Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan.

6. - Entidad Gestora.

Es la Entidad Gestora del Fondo.

7. - Entidad Depositaria.

Es la Entidad Depositaria del Fondo.

Artículo 3. - SISTEMA Y MODALIDAD

Este Plan de Pensiones se configura como una institución de previsión de carácter privado, voluntario y complementario de la Seguridad Social Pública e independiente de ella, que en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra dentro de la modalidad de Plan de Pensiones de **Sistema ASOCIADO**, siendo en razón de las obligaciones estipuladas de **APORTACIÓN DEFINIDA**.

Artículo 4. - INTEGRACIÓN EN EL FONDO DE PENSIONES

En virtud de lo previsto en el Artículo 10 de la Ley, la instrumentación del presente Plan de Pensiones se llevará a efecto mediante una total integración de todas las aportaciones previstas en un Fondo de Pensiones, con cargo al cual se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan.

El Plan de Pensiones se adscribe al Fondo de Pensiones UNIFONDO RENTA VARIABLE MIXTA 50, FONDO DE PENSIONES ABIERTO, que figura inscrito en el Registro Mercantil de Málaga y en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con el número F-0088, sin perjuicio de las facultades que asisten a la Comisión de Control del Plan para integrarse en su caso en otro Fondo de Pensiones y movilizar la cuenta de posición del Plan.

Artículo 5. - ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

- a) La Entidad Gestora del citado Plan de Pensiones es **UNICORP VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, inscrita en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número G-0003, con domicilio social en calle Bolsa, nº 4, 3ª planta de Málaga. La Entidad Depositaria es **CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORROS (CECABANK, S.A.)**, inscrita en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número D-0193 con domicilio social en Calle Alcalá, número 27 de Madrid.
- b) Dichas entidades percibirán las comisiones objeto de la oferta que resultó adjudicada y que, en ningún caso superará los límites legales.

Artículo 6.- ÁMBITO PERSONAL

Son sujetos constituyentes del Plan de Pensiones:

- 1) PROMOTOR: ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE CÁDIZ, con domicilio en Cádiz, calle Ancha, número 6.
- 2) PARTÍCIPIES: Las personas asociadas o afiliadas como miembros de la ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE CÁDIZ en cuyo interés se crea el PLAN, se adhieran al plan y realizan las aportaciones y son titulares de los fondos del Plan.

Son elementos personales del Plan:

- a) PROMOTOR: La Asociación de la Prensa de Cádiz.
- b) PARTÍCIPIES: Las personas en cuyo interés se crea el plan.
- c) BENEFICIARIOS: Las personas físicas designadas como tal por los partícipes, y las que ejerzan el derecho a la percepción de las prestaciones, hayan sido o no partícipes del mismo.

CAPÍTULO II.- DE LOS PARTÍCIPIES

Artículo 7. - PARTÍCIPIES DEL PLAN

Podrán ser partícipes cualesquiera personas físicas que, perteneciendo a la ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE CÁDIZ como miembros asociados, manifiesten voluntad de adhesión y tengan capacidad de obligarse en los términos establecidos en la Ley, disposiciones complementarias y en estas normas de funcionamiento del Plan.

Se excluyen, por mandato legal, como posibles partícipes, las personas físicas empleadas en la Entidad Promotora, así como los integrantes de las unidades familiares de aquellas y sus parientes hasta el tercer grado inclusive.

La responsabilidad por el incumplimiento de la anterior exclusión recaerá exclusivamente en el partícipe que la incumpla.

Artículo 8. - PARTÍCIPIES EN SUSPENSO

Se entiende por Partícipe en suspenso a los Partícipes que han cesado en la realización de aportaciones, pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan.

Artículo 9. - ALTA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN

Las altas de partícipes en el Plan se formalizarán mediante cumplimentación del boletín de adhesión, suscrito conjuntamente por el partícipe, la Entidad Promotora, la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria. Será, según el caso, la Entidad Promotora, la Comisión Promotora, la Comisión de Control o la Entidad Gestora quien examinará si cumple las condiciones de admisibilidad que se establecen en las normas de este Plan y decidirá su admisión.

La cumplimentación del boletín de adhesión supone aceptar todas las estipulaciones que contiene el presente Reglamento.

Artículo 10. - BAJA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN

La condición de Partícipe se pierde por:

1. Adquirir la condición de Beneficiario no derivada de otros Partícipes.
2. Causar baja en el Plan por alguno de estos motivos:
 - ☐ Fallecimiento.
 - ☐ Movilización de los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial.
 - ☐ Por terminación del Plan.

Artículo 11. - DERECHOS DE LOS PARTÍCIPIES

Corresponde a los Partícipes del Plan los siguientes derechos:

1. Económicos

- a) Hacer efectivas las aportaciones a las que se haya comprometido, conforme a lo establecido en este Reglamento.
- b) A la titularidad de los recursos patrimoniales en los que a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- c) La titularidad de los Derechos Consolidados que les corresponden conforme a este Reglamento y a las disposiciones legales aplicables.
- d) Movilizar sus derechos consolidados que le corresponden conforme a este Reglamento y a las disposiciones legales aplicables.

2. Políticos

Derecho a participar en el desenvolvimiento del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control y a ostentar la condición de electores y elegibles como representantes en la misma.

3. Información

Información sobre la evolución del Plan. La información mínima comprenderá:

- a) Ejemplar de las Especificaciones al causar alta en el Plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones, o bien se le indicará el lugar y forma en que estarán a su disposición. Al partícipe que lo solicite se le hará entrega de un certificado de pertenencia y de la aportación inicial realizada, en su caso.
- b) Trimestralmente información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, y de las normas de funcionamiento del fondo

Asimismo, se pondrá a disposición de los partícipes y beneficiarios la totalidad de gastos del fondo de pensiones en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- c) Certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año natural.
- d) Certificación anual sobre las aportaciones, directas o imputadas realizadas en cada año, y el valor de sus derechos económicos a final del año natural.
- e) Certificación anual de las retenciones practicadas a cuenta del I.R.P.F.
- g) Producida la contingencia, información sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro que le correspondan.

- h) Además, se facilitará a los clientes La información a la que se refiere el Art. 5.1 de la ley de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 12. - OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas
- b) Facilitar todos los datos personales y familiares que sean necesarios para la evolución del Plan, así como cuantas modificaciones se produzcan, comprometiéndose la Comisión de Control del Plan a la absoluta confidencialidad de dichos datos, y comunicación de dichos datos a la Agencia de Protección de datos, en su caso.

CAPÍTULO III.- DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 13. - BENEFICIARIOS DEL PLAN

Serán Beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no Partícipe del mismo, tengan derecho a la percepción de cualquier prestación prevista en el presente Reglamento.

Artículo 14. - ALTA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN

En las contingencias de jubilación o situación asimilable, incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez, así como dependencia severa y gran dependencia, tendrá la consideración de Beneficiario la persona física que en el momento de producción del hecho causante ostente la condición de Partícipe o de Partícipe en suspenso.

Para la contingencia de muerte del Partícipe o Beneficiario que previamente haya sido Partícipe, podrán ser Beneficiarios las personas designadas expresamente y, en su defecto, por orden preferente y excluyente, las siguientes:

1. Cónyuge o pareja de hecho superviviente, salvo separación legal
2. Hijos supervivientes a partes iguales
3. Padres supervivientes a partes iguales
4. Herederos legales

En caso de muerte del Beneficiario que no haya sido Partícipe del Plan y no haya hecho designación de beneficiarios, los herederos legales.

En defecto de herederos legales, aparecerá como Beneficiario el propio Plan.

Artículo 15. - BAJA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN

Los Beneficiarios causarán baja en el Plan:

- ☐ En caso de fallecimiento.
- ☐ Cuando reciba la totalidad de la prestación.
- ☐ Cuando por decisión del propio beneficiario, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, se traspasen sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones.

Artículo 16. - DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Corresponde a los Beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

1. Económicos.

Percibir las prestaciones que les corresponda al producirse las contingencias previstas en el Plan.

La titularidad de los recursos patrimoniales con los que a través del correspondiente Fondo, se materialicen e instrumente su Plan de Pensión.

Movilizar los derechos consolidados correspondientes a las prestaciones no aseguradas, pagadas directamente por el Plan y en las que no se establezca ningún tipo de aseguramiento o garantía.

2. Políticos.

Participar a través de la Comisión de Control del Plan, y en calidad de elector o elegible en la supervisión, funcionamiento y gestión del Plan.

3. Información.

Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario recibirá información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro, y, en su caso, sobre el grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

También recibirá información referida a los partícipes, como la información sobre la evolución del Plan, certificaciones anuales de las prestaciones cobradas, así como las imputaciones practicadas a efectos fiscales.

Artículo 17. - OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Los Beneficiarios deberán comunicar a la Entidad Gestora del Fondo todos los datos personales y familiares requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones, así como las alteraciones de las situaciones o datos personales o familiares que afecten a la prestación que viniesen percibiendo.

CAPÍTULO IV.- EL PROMOTOR

Artículo 18. - PROMOTOR DEL PLAN

La ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE CÁDIZ es quien promueve el presente Plan para sus asociados y participa en su desarrollo.

Artículo 19. - DERECHOS DEL PROMOTOR

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Estar representado en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que él designe y ejercer las correspondientes funciones que reglamentariamente se establezcan.
- b) Ser informado de la evolución financiera y actuarial del Plan.
- c) Ejercer los restantes derechos establecidos en el presente Reglamento y en la Legislación vigente.

Artículo 20. - OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

El Promotor está obligado a soportar las elecciones a miembros de la Comisión de Control y facilitar aquellos medios imprescindibles en los términos previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 21. - SISTEMA DE FINANCIACIÓN

El presente Plan, para la materialización del régimen financiero que comporta se basará en el sistema financiero de capitalización individual para las prestaciones cubiertas por el Plan.

A tal efecto, se constituirá un fondo de capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que le sean imputables.

La financiación de la prestación de jubilación se realizará mediante un sistema de aportación definida, no garantizándose prestación alguna por el Plan.

Artículo 22. - CUENTA DE POSICIÓN

Las aportaciones corrientes y, en su caso, los bienes y derechos del correspondiente Plan, se recogerán en la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones. Con cargo a esta cuenta se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan. Dicha cuenta recogerá asimismo, las rentas derivadas de las inversiones del Fondo de Pensiones que deban asignarse al Plan.

La cuantificación de la cuenta de posición del Plan integrado en el Fondo se derivará de la aplicación de los criterios de valoración recogidos disposiciones legales que sean de aplicación.

Artículo 23. - DERECHOS CONSOLIDADOS

Constituyen Derechos Consolidados por los partícipes del Plan de Pensiones la cuota parte del fondo de capitalización que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Los Derechos Consolidados sólo se harán efectivos cuando se cumplan los requisitos que dan lugar a la prestación.

Artículo 24. - MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS

Los Derechos Consolidados determinados conforme a lo establecido en el artículo anterior, serán movilizables a otro plan o planes de Pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por los siguientes motivos:

- Cuando se produzca la pérdida de la condición de asociado a la Entidad Promotora del Plan, salvo que decida permanecer en el Plan como partícipe en suspenso.

- Por decisión unilateral del partícipe, pudiendo ser una movilización total o parcial.
- Por terminación del Plan.

La movilización exige la condición de partícipe, tomador o asegurado por parte de quien lo solicita.

Los partícipes que reúnan los requisitos necesarios para causar alta podrán movilizar sus Derechos Consolidados desde otros planes al presente Plan. Una vez puesto en marcha este Plan, la Entidad Gestora junto con la Comisión de Control establecerán los procedimientos pertinentes para la recepción y tramitación de las solicitudes de traspaso.

Si la movilización ha de realizarse a un plan integrado en otro fondo de pensiones, gestionado por diferente entidad gestora, el partícipe deberá dirigirse a la sociedad del plan de pensiones de destino para iniciar su traspaso, que se realizará necesariamente por transferencia bancaria .

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud:

- la identificación del plan y fondo de pensiones desde el que se realizará la movilización,
- en su caso, el importe a movilizar
- comunicación dirigida a la sociedad gestora del fondo de pensiones de origen para ordenar el traspaso
- autorización del partícipe a la entidad de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la sociedad gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La entidad de destino, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, deberá dar traslado de la solicitud a la sociedad gestora del fondo de origen en plazo máximo de 2 días hábiles, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

La gestora del fondo de origen deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora del fondo de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

El plazo máximo para llevar a cabo la movilización a otro u otros planes de pensiones será de cinco días hábiles, a contar desde que esta última disponga de la totalidad de la documentación necesaria, hasta que la entidad gestora de origen ordene la oportuna transferencia.

Cuando se pretenda realizar un traspaso de derechos consolidados entre planes de pensiones gestionados por la misma entidad gestora de fondos de pensiones, el

interesado deberá indicar el importe que desea movilizar y, en su caso, el fondo de pensiones destinatario del traspaso. En este caso, la gestora deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la presentación de la solicitud por el partícipe.

Artículo 25. - INFORMES ACTUARIALES

Los informes actuariales periódicos, a los que se refiere la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, se realizarán cada tres años.

El coste de este informe correrá por cuenta del Plan de Pensiones.

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN DE APORTACIONES

Artículo 26. - APORTACIONES AL PLAN

1. Las aportaciones al Plan serán efectuadas exclusivamente por los partícipes. Las citadas aportaciones se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en su Entidad Depositaria a la fecha de su devengo. Estas aportaciones tendrán carácter irrevocable.
2. La cuantía de dichas aportaciones, así como su revalorización anual, será la establecida en el boletín de adhesión que suscriba el partícipe al solicitar el alta en el Plan, con el límite legal establecido por partícipe y año.
3. Las aportaciones de los partícipes al Plan podrán ser periódicas o extraordinarias. Las aportaciones periódicas se efectuarán en los plazos mensual, trimestral, semestral o anual que específicamente establezca el partícipe en el boletín de adhesión.

Las aportaciones extraordinarias son aquellas que el partícipe puede realizar en cualquier momento, independientemente de que suscriba o no el Plan con aportaciones periódicas.

5. El pago de las aportaciones se efectuará obligatoriamente mediante cargo en cuenta corriente o de ahorro. Este deberá cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el boletín de adhesión.
6. La cuantía mínima de cada aportación periódica será de 30,05 euros mensuales, o su equivalente trimestral, semestral o anual. En caso de aportaciones extraordinarias la cuantía mínima será de 30,05 euros.

7. El partícipe podrá modificar, en cualquier momento, la periodicidad, revalorización y cuantía de las aportaciones, con respeto a los límites mínimos establecidos en el apartado anterior y los límites máximos en la legislación vigente en cada momento.
8. Dentro de cada año natural, la cuantía máxima de las aportaciones tendrá como límite máximo la cantidad que se fije por Ley en cada momento, teniendo en cuenta las aportaciones a este u otros planes, así como otros sistemas de previsión social. Para el cómputo de dicho límite no se tendrán en cuenta las cantidades que constituyan los derechos consolidados procedentes de otro Plan de Pensiones y que se incorporen a éste mediante el ejercicio del derecho de traspaso, integrándose en dicho cómputo las aportaciones realizadas en el año del traspaso.

La Entidad Gestora del Fondo podrá comprobar la cuantía de las aportaciones y, en consecuencia, devolver a los partícipes aportaciones realizadas por éstos en los siguientes casos:

- a) Por exceder las aportaciones de un partícipe los límites establecidos en el Plan.
- b) Por errores administrativos en el proceso de cálculo y cobro de las aportaciones.

El pago de las devoluciones se efectuará al partícipe tan pronto se detecte el exceso de aportación o el error administrativo, todo ello sujeto a los términos y condiciones establecidos en la normativa vigente.

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN DE PRESTACIONES

Artículo 27. – CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES

1. Dado que el Plan de Pensiones se integra en la modalidad de aportación definida, las prestaciones tendrán como base de cálculo el fondo que se alcance mediante el proceso de capitalización de las aportaciones de cada partícipe con las rentabilidades que se obtengan de la inversión de los fondos generados, netas de los gastos y comisiones legalmente aplicables, establecidas en las normas de funcionamiento del Fondo.
2. Las contingencias que cubre el Plan de Pensiones son las siguientes:
 - a) **Jubilación o situación asimilable.**

1º Para la determinación de la contingencia de **jubilación** se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

2º Cuando no sea posible el acceso de un partícipe de un plan de pensiones a la contingencia de jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total.

b) **Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y la gran invalidez.** Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

c) Dependencia severa o gran dependencia, una vez que alguna de estas situaciones sea reconocida por el organismo oficial correspondiente.

d) **Muerte del partícipe o beneficiario**, haya sido éste último partícipe o no del plan. Puede generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas .

3. Asimismo los partícipes que alcancen los 60 años de edad podrán solicitar el anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, siempre que se den estas circunstancias :

- Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que en su caso continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

- Que en el momento de solicitar el anticipo no reúna aun los requisitos para la obtención de la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

4. También es posible el anticipo de la prestación de jubilación si el partícipe cualquiera que sea su edad extingue su relación laboral y pasa a situación legal de desempleo por un Expediente de Regulación de Empleo, aprobado por la autoridad laboral.

5. A partir del cobro de la prestación por jubilación, las aportaciones a planes de pensiones sólo podrán destinarse a la contingencia de dependencia severa, gran dependencia, o fallecimiento.

No obstante, si el jubilado inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para la jubilación en dicho régimen.

Asimismo, si en el momento de acceder a la jubilación el interesado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.

No obstante, en los supuestos contemplados en este apartado, si el interesado inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para la jubilación en dicho régimen.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo, se podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro.

En ningún caso se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por jubilación o prestación correspondiente, en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones.

Artículo 28. – SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

No obstante, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los siguientes supuestos:

1. Enfermedad grave. El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa. Los citados grados de parentesco o vinculación deberán acreditarse fehacientemente en el momento de la solicitud.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento del mismo.
- b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de

cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

- 2 Desempleo de larga duración. Tendrá tal consideración, la situación legal de desempleo del partícipe durante un periodo continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Servicio Público de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, salvo que deba calificarse como situación asimilable a jubilación (esto es el que ve extinguida su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de un ERE aprobado por la Autoridad Laboral).

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1.1 y 1.2 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

En los supuestos anteriores, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de los derechos consolidados en los supuestos anteriores será incompatible con la realización de aportaciones al plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

Artículo 29. – FORMAS DE COBRO DE LAS PRESTACIONES

1. Dado que el Plan de Pensiones se integra en la modalidad de aportación definida, las prestaciones tendrán como base de cálculo el fondo que se alcance mediante el proceso de capitalización de las aportaciones de cada partícipe con las rentabilidades que se obtengan de la inversión de los fondos generados, netas de los gastos y comisiones legalmente aplicables.
2. Una vez acaecida la contingencia, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe o beneficiario, pudiendo ser:

a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único de la totalidad de los derechos consolidados disponibles en el momento de la contingencia. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. Las formas de renta previstas son las siguientes:

1.- Renta asegurada. Las rentas en las que se asuma los riesgos bien de obtención de un interés mínimo, bien de supervivencia o ambos, necesariamente estarán aseguradas.

El importe de las rentas aseguradas dependerá del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y de las tarifas que la Entidad Promotora del Plan haya pactado con la Entidad que asegure el pago de dichas rentas.

2.- Renta no asegurada. El importe, la periodicidad y revalorización de las rentas no aseguradas será fijado por el beneficiario, participando el capital no percibido de la rentabilidad que obtenga el Plan de Pensiones.

En este tipo de rentas el Plan no garantiza la duración de las mismas ni la obtención de un interés mínimo. La percepción de los derechos consolidados en forma de renta no asegurada estará condicionada a la suficiencia de los mismos en cada momento de pago de la prestación.

La renta podrá ser de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Asimismo, las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior. En el supuesto de rentas no aseguradas diferidas, el primer abono tendrá lugar en la fecha establecida, siempre y cuando existan derechos consolidados suficientes

- c) Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo como un único pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en los párrafos a) y b) anteriores. En el supuesto de que la modalidad de prestación elegida combine una renta no asegurada y un capital diferido, el beneficiario determinará el importe máximo de capital a percibir. Cuando se alcance el momento determinado por el beneficiario para el cobro de ese capital, el importe a liquidar por el capital será el menor entre el señalado por el beneficiario y el que resulte de los derechos consolidados remanentes a la conclusión del diferimiento.
- d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular, excepto aquellos beneficiarios que hayan comenzado el cobro de la prestación en forma de renta asegurada, temporal o vitalicia.

Artículo 30. - PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES

1. El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la prestación mediante el correspondiente escrito de solicitud, y presentar la documentación acreditativa que proceda según lo siguiente:

Con carácter común a todas las contingencias:

- Acreditación de la pertenencia al Plan del partícipe: Certificado de Pertenencia o copia del Boletín de Adhesión.
- Fotocopia del D.N.I. del partícipe
- Hoja de Comunicación de datos personales del beneficiario al pagador para el cálculo de retenciones del I.R.P.F.

Acreditación de la contingencia de Jubilación:

- Copia compulsada del Certificado o resolución de la declaración de jubilación expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o el organismo competente en dicha materia. En todo caso, deberá constar la fecha del cese o de inicio del devengo como pensionista.

Acreditación de la prestación equivalente a la jubilación:

- Original o copia compulsada del Certificado de Vida Laboral del partícipe expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o el organismo competente en dicha materia.

Acreditación de la contingencia de Situación Asimilable a la Jubilación:

- Original o copia compulsada del Certificado de encontrarse en situación legal de desempleo expedido por el Servicio Público de Empleo u organismo competente en dicha materia.

Acreditación de la contingencia de Incapacidad permanente total para la profesión habitual, o permanente absoluta para todo trabajo, y la gran invalidez:

- Copia compulsada del Certificado o resolución de la declaración de Incapacidad expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o el organismo competente en dicha materia. En todo caso, deberá constar la fecha del cese o de inicio del devengo como pensionista.

Acreditación de la contingencia de dependencia severa o gran dependencia:

- Copia compulsada del Certificado o Resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente donde se le reconozca la situación de dependencia

Acreditación de la contingencia de Fallecimiento del Partícipe o del beneficiario:

- Copia compulsada del Certificado de Defunción del partícipe o del beneficiario.
- Copia compulsada del Registro de Actos de Última Voluntad y copia auténtica del último Testamento del partícipe o Auto judicial de Declaración de Herederos.
- Fotocopia del Libro de Familia o documento acreditativo que justifique fehacientemente al beneficiario/os.
- Fotocopia del DNI del beneficiario/os.

En cualquier caso, la Entidad Gestora podrá solicitar cuanta documentación adicional estime oportuno para acreditar la contingencia.

La comunicación y acreditación documental podrá presentarse ante la entidad gestora del plan de pensiones, viniendo obligado el receptor a realizar las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación.

2. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de quince días desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación y de la opción de cobro señalada por aquel.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de 7 días desde que éste presentase la documentación correspondiente.

3. Toda prestación que implique la liquidación de los derechos consolidados, tendrá como consecuencia irreversible la baja del partícipe o beneficiario en el Plan de Pensiones.

CAPÍTULO VIII.- COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

Artículo 31. – FUNCIONES

Son funciones de la Comisión de Control:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo referente a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Designar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que se adscriba.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables derivadas de las revisiones actuariales que se practiquen.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, dentro del Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad gestora del Fondo de Pensiones.
- g) La toma de decisiones en todas aquellas cuestiones que sean de su competencia a tenor de la normativa vigente y del Reglamento del Plan.
- h) Requerir de quien proceda la información precisa para la correcta realización de sus funciones.
- i) Canalizar las propuestas e iniciativas de los miembros de los distintos grupos de interés en él representados.
- j) Aquellas otras que recoja la normativa de regulación.

Artículo 32.- CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL

A) COMPOSICIÓN.

1. La Comisión de Control del Plan, estará formada por 7 miembros o vocales, de los cuales 4 serán elegidos por los partícipes, 1 por los beneficiarios y 2 por la Entidad Promotora. Si no existen beneficiarios, la representación de los mismos recaerá en los representantes de los partícipes, quedando la Comisión compuesta por 5 miembros en representación de los partícipes y 2 en representación de la Entidad Promotora.
2. Los vocales integrantes de la Comisión de Control, serán elegidos cada cuatro años naturales, contados a partir de la fecha de constitución de la última Comisión de Control. Los miembros nombrados podrán ser reelegidos.
3. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio del abono de los gastos que origine el cumplimiento de sus funciones.

B) ELECCION DE LOS REPRESENTANTES.

1. La elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios se realizará por acuerdo adoptado en la Asamblea General de asociados o afiliados a la Entidad Promotora. Si en el proceso de designación, no existiesen beneficiarios en el Plan, el primer beneficiario que se produzca se incorporará como representante de los beneficiarios. No obstante, en caso de existencia de beneficiarios y ninguno quisiera ser representante, la representación de los beneficiarios recaerá en los representantes de los partícipes.
2. La Comisión de Control podrá redactar, si lo considera conveniente, un Reglamento, que regule los procesos de designación de los representantes de partícipes y beneficiarios.
3. Los representantes de la entidad promotora, serán elegidos y sustituidos libre y directamente por el órgano de gobierno de ésta.
4. En todo caso, en la Comisión de Control, la mayoría de sus miembros, independientemente de la participación que ostenten, deberá estar compuesta por partícipes asociados o afiliados en la entidad promotora.

C) CESES E INCOMPATIBILIDADES.

1. Será motivo de cese en el cargo de vocal de la Comisión de Control, el causar baja como partícipe por traspaso de sus derechos consolidados. Asimismo, cesará el representante de los beneficiarios que haya cobrado la totalidad de sus derechos.
2. No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan las personas físicas que ostenten directa o indirectamente una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones superior al 5% del capital social desembolsado por esa sociedad.

Asimismo, los miembros de la Comisión de Control, no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en la Comisión.

D) SUSTITUCIONES.

En el caso de producirse una vacante en cualquiera de los puestos de vocal representante de partícipes y beneficiarios, le sustituirá la persona incluida en el grupo de suplentes que figure en su lista, según el orden previsto en ella. El designado para cubrir una vacante, cesará al término del mandato de la persona sustituida.

Artículo 33. - CARGOS DE LA COMISIÓN DE CONTROL

- A) Los miembros de la Comisión de Control, elegirán de entre ellos un Presidente, que tendrá facultades ordinatorias en el funcionamiento y actuación de la misma, y que representará a la Comisión y al Plan, ante cualesquiera personas, entidades, organismos e instituciones, tanto públicas como privadas.
- B) Asimismo, se elegirá de entre los representantes de la Entidad Promotora, un Secretario, que levantará acta de las sesiones celebradas, emitirá certificaciones de

los acuerdos adoptados, y desempeñará las funciones de administración derivadas de las tareas que desempeñe la Comisión de Control del Plan.

Artículo 34 - CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

- A) La Comisión se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez y durante el primer cuatrimestre del año.

Podrán celebrarse reuniones extraordinarias en cualquier momento, a instancia de su Presidente o de 4 vocales, que deberán expresar su petición por escrito, indicando los temas que deben ser tratados, a su juicio, en la reunión.

- B) La Comisión de Control del Plan, quedará válidamente constituida, cuando, debidamente convocada, concurran la mayoría de sus miembros. La convocatoria se realizará con al menos dos semanas de antelación a la reunión de la Comisión.

Asimismo, la Comisión de Control quedará válidamente constituida, cuando estando presentes todos sus miembros, éstos decidan por unanimidad la celebración de la reunión.

De las sesiones se extenderá el correspondiente acta, que irá firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

- C) La Comisión de Control adoptará sus decisiones y acuerdos por mayoría de 2/3 de los miembros presentes.
- D) Sólo podrá delegarse el voto en otro miembro de la Comisión y por escrito. Ningún miembro ostentará voto de calidad. En caso de empate, se procederá a una nueva votación.
- E) En ausencia del Presidente o del Secretario, desempeñarán sus funciones el miembro de mayor y de menor edad respectivamente.

CAPÍTULO IX.- MODIFICACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Artículo 35. - MODIFICACIÓN

El presente Reglamento, así como sus aspectos financieros y actuariales, podrán ser modificados:

- a) Por imperativo legal.
- b) A solicitud de al menos un tercio de los miembros de la Comisión de Control del Plan.
- c) A solicitud de la Entidad Promotora.

En los dos últimos supuestos, la propuesta de modificación deberá ser aprobada por la Comisión de Control del Plan con el voto favorable de al menos las 3/4 partes de sus miembros.

Artículo 36. - DISOLUCIÓN

Serán causas de disolución del Plan de Pensiones:

- No alcanzarse el mínimo de solvencia establecido legalmente.
- La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de los Estudios Técnicos pertinentes y, por tanto, no alcanzarse el mínimo de solvencia establecido legalmente.
- El acuerdo de liquidación del Plan tomado por, al menos, las $\frac{3}{4}$ partes de la Comisión de Control, en los supuestos de liquidación legal.
- Disolución y liquidación de la Entidad Promotora del Plan
- Para que se produzca la válida terminación del Plan en base a la causa aquí señalada, es preciso que la desaparición del mundo jurídico del Promotor sea total y no se produzca un mero cambio de denominación o cualquier tipo de renovación de su personalidad jurídica o se produzca la sustitución del Promotor por cesión global del patrimonio o fusión. En tales situaciones, el Plan no se podrá terminar, manteniendo su plena vigencia, realizándose exclusivamente los cambios formales derivados de las modificaciones, es decir, denominación y representantes del Promotor en la Comisión de Control, de acuerdo con el Art. 31 de este Reglamento. La sociedad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio se subrogará en los derechos y obligaciones del Promotor extinguido.
- Por la paralización de su Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos fijados reglamentariamente.
- Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.

Para la terminación del Plan será requisito previo la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 37. - LIQUIDACIÓN

Una vez cumplido lo estipulado en el artículo anterior, se procederá al nombramiento de una Comisión Liquidadora, dicha Comisión estará compuesta por la Comisión de Control y la Entidad Gestora y sujetándose dicha liquidación a la normativa vigente que le sea de aplicación, en los términos que indican a continuación:

1. Se considerará fecha de liquidación, a todos los efectos, la del acta de la Comisión de Control que decida iniciar el proceso liquidador.
2. Tendrán la consideración de Beneficiarios, todos aquellos que justifiquen un hecho causante de contingencia cubierta anterior a la fecha de liquidación.
3. Las prestaciones correspondientes a Beneficiarios, sean en forma de renta o en forma de capital, se abonarán en el proceso de liquidación con carácter preferencial a los derechos consolidados de los Partícipes.
4. Una vez abonadas las prestaciones de los Beneficiarios se cuantificarán los Derechos Consolidados correspondientes a cada Partícipe, movilizándose éstos al Plan que cada uno determine.

No obstante, con carácter previo a lo indicado con anterioridad, se dispondrá, por la Comisión de Control, de una reserva a detraer del valor patrimonial de la cuenta de posición para hacer frente a los gastos que se produzcan en el proceso de liquidación. El sobrante, si existiese, se prorrateará entre Partícipes y Beneficiarios en proporción a las cuantías de sus derechos consolidados y prestaciones respectivas.